

**Recurso 34/2024**  
**Resolución 75/2024**  
**Sección Primera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 9 de febrero de 2024

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SERVEO SERVICIOS S.A.U.** contra la resolución del órgano de contratación, de 28 de diciembre de 2023, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de mantenimiento integral de dispositivos médicos de centros dependientes del Hospital Universitario Virgen Macarena pertenecientes al Servicio Andaluz de Salud”, así como contra otros actos dictados en la licitación convocada por el Hospital Universitario Virgen del Rocío, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expte. CONTR 2022 0000813671\_PA 190/2021), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 30 de septiembre de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil, siendo el valor estimado del contrato 11.322.926,94 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación y la resolución de varias incidencias acaecidas en el mismo -que reproduciremos más adelante-, el 28 de diciembre de 2023 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato, que fue remitida y notificada a la entidad ahora recurrente el 2 de enero de 2024, siendo publicada en el perfil el 3 de enero.

**SEGUNDO.** El 23 de enero de 2024, la entidad SERVEO SERVICIOS S.A.U. presentó en el registro del Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 24 de enero de 2024, se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, tras su reiteración, ha tenido entrada con posterioridad en esta sede.

Habiéndose conferido trámite de alegaciones a los interesados por plazo de cinco días hábiles con traslado del escrito de recurso, las han presentado en plazo las entidades ASIME, S.A. (ASIME, en adelante) y AGENOR MANTENIMIENTOS, S.A. (AGENOR, en adelante).

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

La recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, pues, aun clasificada su oferta en tercer lugar, una eventual estimación de sus pretensiones le situaría en condiciones de obtener la adjudicación.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

El recurso se interpone contra la resolución del órgano de contratación por la que se adjudica un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y va a ser formalizado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso contra el citado acto es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

### **QUINTO. Fondo del asunto: sobre determinados datos y actuaciones que derivan del expediente de contratación y resultan necesarios para resolver el fondo de la controversia suscitada.**

Por un lado, la secuencia de actuaciones y trámites en este procedimiento, en lo que aquí interesa, ha sido la siguiente:

1. El 26 de abril de 2023 se dictó resolución de adjudicación del contrato a favor de SERVEO.
2. Con posterioridad, tras dar acceso al expediente a AGENOR, se detectan errores en la valoración del criterio de evaluación automática denominado “CORRECTIVOS DE CUALIFICADOS”; procediendo el órgano de contratación, mediante resolución de 25 de mayo de 2023, a anular la adjudicación para que se efectúe una nueva valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de evaluación automática.
3. SERVEO presentó recurso de reposición contra la anulación de la adjudicación, que fue estimado mediante resolución de 26 de julio de 2023, por la que se anula la resolución de 25 de mayo, retro trayéndose las actuaciones al momento del dictado de esta última resolución.
4. El 2 de agosto de 2023, AGENOR presentó en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación de 26 de abril de 2023, que fue resuelto mediante la Resolución



416/2023, de 8 de septiembre, de este Órgano, en la que se inadmite el recurso con la siguiente fundamentación: “AGENOR debió interponer el presente recurso en el plazo legal computado desde que se le remitió la notificación de la adjudicación, siendo totalmente extemporáneo el ahora formalizado contra la citada resolución. Lo dispuesto en el apartado segundo del <<RESUELVO>> de la resolución, de 26 de julio de 2023, no puede suponer la devolución de eficacia a la resolución de adjudicación cuando el órgano de contratación está reconociendo que la misma no es ajustada a derecho e incurre en un error material. Así pues, debiera el órgano de contratación culminar las actuaciones iniciadas comunicando a SERVEO las razones en que se funda la rectificación de la resolución de adjudicación y dictar, en su caso, la nueva adjudicación que entienda ajustada a derecho una vez corregido el error material que afirma haber padecido. Será entonces contra esta última resolución frente a la que podrá interponerse, en su caso, recurso especial en materia de contratación”.

5. Mediante Resolución de 31 de octubre de 2023, el órgano de contratación dejó sin efecto la resolución de adjudicación de 26 de abril de 2023 y acordó la retroacción del procedimiento al momento anterior a la clasificación de las ofertas “con la finalidad de que se corrija el error material detectado”. En sus antecedentes se señala que “se detecta error material en la página 7 de la Clasificación de Ofertas, apartado relativo a la valoración de los criterios automáticos, criterio relativo al “CORRECTIVOS DE CUALIFICADOS”. En este criterio se valora el compromiso de la empresa licitadora de suscribir acuerdos con la empresa fabricante o con su SAT, conforme a la declaración responsable que se adjunta como ANEXO XVIII del PCAP que deben presentar los licitadores. En dicho acto se comprueba que, en el cuadro de puntuación, respecto a la licitadora SERVEO SERVICIOS S.A.U, se transcribió 231 equipos cuando en el ANEXO XVIII que aporta la empresa se indica claramente que el nº de equipos mantenidos por el fabricante o su SAT ofertado es de 108, con el consiguiente error en la operación aritmética por la que se otorga la puntuación correspondiente en base al nº de equipos”.

6. En el acta de la sesión de la mesa de contratación, de 9 de noviembre de 2023, se aprobó el informe de clasificación de las ofertas. En el criterio de evaluación automática “Correctivos de cualificados”, la puntuación de las ofertas es:

- AGENOR 4,89 puntos
- ASIME 5 puntos
- SERVEO 2,34 puntos

7. Mediante Resolución de 28 de diciembre de 2023, se adjudicó el contrato a AGENOR.

Por otro lado, versando la controversia sobre la valoración de las ofertas en el criterio de evaluación automática denominado “Correctivos de cualificados” ponderado con 5 puntos, hemos de tener en cuenta los siguientes extremos de los pliegos referidos al mismo:

1. El apartado 7.4.1.7 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) prevé lo siguiente:

*<<Tal como se indica en el PPT, el mantenimiento correctivo de dispositivos médicos cualificados del ANEXO I del PPT deberá ser realizado por el fabricante de los equipos o por su SAT en aquellos casos que la empresa contratista tenga acuerdo con el citado fabricante o con su SAT y así lo indique en su oferta técnica.*

*En este criterio se valora el compromiso de la empresa licitadora de suscribir acuerdos con la empresa fabricante o con su SAT, conforme a la declaración responsable que se adjunta como ANEXO XVIII del PCAP.*

*Los acuerdos que se suscriban, que deberán aportarse con carácter previo a la firma del contrato, deberán reunir las características que se indican como ANEXO XVII del PCAP.*



La valoración de la declaración responsable se realizará conforme a la siguiente fórmula:

$Puntuación = (N^{\circ} EQUIPOS / N^{\circ} EQUIPOS CUALIFICADOS) * 5$

$N^{\circ} EQUIPOS = N^{\circ} Equipos cualificados cuyo mantenimiento correctivo va a ser realizado por fabricante de los equipos o por su SAT oficial$

$N^{\circ} EQUIPOS CUALIFICADOS = N^{\circ} de equipos cualificados del ANEXO I del PPT$

Justificación del criterio:

Se valora, por tanto, de forma positiva, por su relación con la calidad del servicio prestado, que los mantenimientos correctivos de los equipos cualificados del ANEXO I del PPT, por tratarse de equipos que por su complejidad o impacto sobre la asistencia (su anormal funcionamiento podría afectar gravemente a la seguridad de los pacientes y los profesionales) requiere de actuaciones específicas en el ámbito del mantenimiento, se realicen por el fabricante de los equipos o por su SAT oficial.

Justificación de la fórmula matemática utilizada:

El órgano de contratación utiliza esta fórmula matemática por considerar que permite de forma automatizada poner en relación las distintas ofertas presentadas facilitando que la mejor oferta obtenga 5 puntos, la que oferta los requisitos mínimos del pliego no obtenga puntuación y el resto se asigne de forma proporcional>>.

2. El Anexo XVI del PCAP contiene un modelo de declaración responsable a incluir en el sobre 3 (según la cláusula 6.4.2 del PCAP relativa a “Documentación a incluir en el sobre electrónico nº3”) en los siguientes términos:

<<DECLARA EXPRESAMENTE que caso de resultar esta Empresa adjudicataria del servicio objeto de la presente licitación, SE COMPROMETE A:

(...)

4.-  $N^{\circ}$  Equipos cualificados cuyo mantenimiento correctivo va a ser realizado por fabricante de los equipos o por su SAT oficial: ..... (Indicar)

5.- Porcentaje de incremento de inventario inicial que asume la empresa: ... % (Indicar)>>.

3. El Anexo XVII del PCAP, bajo el título de “Documento explicativo de la forma de documentar los acuerdos de colaboración de equipos” prevé lo siguiente:

“En este anexo se explica a los licitadores la forma en que deben de documentar los acuerdos de colaboración de los equipos.

En el siguiente cuadro resumen se enumeran los documentos obligatorios que se deben aportar en función de quién sea la empresa licitadora y la empresa mantenedora del equipamiento:

(...)

a) Para que puedan valorarse estos criterios, todas las empresas licitadoras (casos 1, 2, 3 y 4 del cuadro) deberán aportar:

Una declaración responsable, en el modelo que figura en el Anexo XVIII del PCAP para los equipos, en la que el licitador exprese tal y como muestra el citado Anexo:

a.1) Su relación con la empresa mantenedora (en caso de que el licitador sea el fabricante o su SAT oficial y la empresa mantenedora sea alguno de los dos también – casos 1 y 2 del cuadro anterior) para dichos equipos.



a.2) Tener preacuerdos o acuerdos de colaboración con las empresas fabricantes o sus servicios técnicos oficiales (en caso de que el licitador no sea ni fabricante ni su SAT oficial – casos 3 y 4 del cuadro anterior) para dichos equipos. (...)”

4. El Anexo XVIII del PCAP contiene otro modelo de declaración responsable en los siguientes términos (se reproduce lo que aquí interesa a los efectos de la resolución del recurso):

<<Declaro responsablemente y manifiesto bajo mi responsabilidad que los sistemas médicos que a continuación se citan en la tabla anexa, serán mantenidos por el fabricante del equipo o su SAT oficial según se haya indicado. Los dispositivos médicos cuyo mantenimiento será realizado por el fabricante del equipo o su SAT oficial, es:

Nº EQUIPOS	Nº DE EQUIPOS MANTENIDOS POR FABRICANTE O SU SAT OFERTADO	% DE EQUIPOS MANTENIDOS POR FABRICANTE O SU SAT OFICIAL OFERTADOS>>

5. El apartado 2 del pliego de prescripciones técnicas (PPT) señala que <<el alcance del expediente contempla los dispositivos médicos instalados en los centros sanitarios dependientes de dichas instituciones relacionados en el ANEXO I (...)>>. En dicho anexo se relacionan un total de 6.807 dispositivos, de los cuales se identifican como cualificados un total de 231, teniendo dicha calificación -según el apartado 2 del PPT, aquellos dispositivos médicos o bien componentes de los mismos que por su complejidad o impacto sobre la asistencia requieren de actuaciones específicas o singulares en el ámbito del mantenimiento.

Según el apartado 8.3.7.2 del PPT, <<El mantenimiento correctivo de los dispositivos médicos del ANEXO I denominados como “equipo cualificado” (su anormal funcionamiento podría afectar gravemente a la seguridad de los pacientes y los profesionales) deberá ser realizado por el fabricante de los dispositivos médicos o por su SAT en aquellos casos que la empresa contratista tenga acuerdos con el citado fabricante o con su SAT y así lo manifieste expresamente en su oferta técnica. Los acuerdos deberán reunir las características que se indiquen en los criterios de adjudicación, aunque se hayan firmado con posterioridad a la fecha de licitación. (...)>>.

6. Durante la licitación se publicaron en el perfil de contratante diversas aclaraciones al contenido de los pliegos. En concreto, consta, como una de ellas la respuesta a la pregunta formulada por SERVEO. Al efecto, la citada empresa preguntó << ¿Es necesario adjuntar en fase licitación los acuerdos con fabricantes y la declaración responsable para el mantenimiento de los equipos cualificados? >>, respondiendo el órgano de contratación lo siguiente:

<<Con el criterio de adjudicación: CORRECTIVO DE CUALIFICADOS (Ponderación máxima 5 puntos) Criterio automático, se valora el compromiso de la empresa licitadora de suscribir acuerdos con la empresa fabricante o con su SAT, conforme a la declaración responsable que se adjunta como ANEXO XVIII DECLARACIÓN RESPONSABLE del



PCAP. Los acuerdos que se suscriban, que deberán aportarse con carácter previo a la firma del contrato, deberán reunir las características que se indican como ANEXO XVII DOCUMENTO EXPLICATIVO DE LA FORMA DE DOCUMENTAR LOS ACUERDOS DE COLABORACIÓN DE EQUIPOS del PCAP.

Esta documentación debe incluirse en el sobre número 3, al tratarse de un criterio automático>>.

**SEXTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes sobre la puntuación asignada a las ofertas en el criterio de adjudicación de evaluación automática denominado “correctivo de cualificados” (pretensión principal).**

**I. Alegaciones de la entidad recurrente.**

Solicita, como pretensión principal, la anulación de la resolución de adjudicación de 28 de diciembre de 2023, con retroacción de las actuaciones para que se confirme la validez del informe de clasificación de las ofertas de 13 de marzo de 2023 y continúe el procedimiento hasta su adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa. Y como pretensión subsidiaria, insta la corrección de las puntuaciones del informe de valoración de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor, quedando la oferta de SERVEO en primer lugar y excluyéndose la de AGENOR, con continuación del procedimiento hasta la adjudicación del contrato a la oferta económicamente más ventajosa.

Funda su pretensión principal en los siguientes argumentos:

a) Inexistencia de error en la resolución de adjudicación de 26 de abril de 2023.

Aduce que no se incurrió en error material en la resolución de adjudicación de 26 de abril de 2023 y que el número de equipos cualificados, cuyo mantenimiento correctivo va a ser realizado por el fabricante de los equipos o por su SAT oficial que hay que tener en cuenta en las ofertas, es el número incluido en el Anexo XVI (231 equipos cualificados) y no el XVIII.

Incide en que los Anexos XVI, XVII y XVIII tienen una función perfectamente definida en el PCAP. Así, el Anexo XVI se debe incluir en el sobre 3 (cláusula 6.4.2 del PCAP) y contiene el compromiso de los licitadores relativo a los criterios de evaluación automática. En concreto, su apartado 4 se refiere al número de equipos cualificados cuyo mantenimiento se realizará por el fabricante de los equipos o por su SAT oficial. En cambio, los Anexos XVII y XVIII deben aportarse con carácter previo a la firma del contrato; añadiendo que **(i)** el “Anexo XVII: es el documento en el que se detalla la forma de documentar los acuerdos de colaboración de los equipos. En este Anexo se requiere a los licitadores los siguientes documentos obligatorios: (i) la declaración responsable del Anexo XVIII, (ii) la copia de los acuerdos de colaboración; (iii) la copia del documento del fabricante que acredita como SAT oficial” y **(ii)** el Anexo XVIII es el modelo de declaración responsable que requiere aportar el Anexo XVII conjuntamente con los acuerdos que se suscriban, y que por lo tanto forma parte integrante del Anexo XVII.

b) El Anexo XVI es el único documento válido para valorar las ofertas con arreglo a los criterios de evaluación automática.

De este modo, SERVEO se comprometió a que el mantenimiento correctivo de 231 equipos cualificados se iba a realizar por los fabricantes o su SAT oficial, mientras que AGENOR, en su Anexo XVI, se comprometió al mantenimiento correctivo por fabricantes o su SAT oficial de 226 equipos cualificados y ASIME, se comprometió en el reiterado anexo a 231 equipos también.

Insiste en que a todos los licitadores se les debe tener en cuenta el número de equipos cualificados ofertados en su Anexo XVI y, que, conforme a ello, corresponden 5 puntos a su oferta en el criterio de evaluación automática



“correctivo de cualificados”, siendo válida la resolución de adjudicación de 26 de abril de 2023, que no incurrió en error alguno. Concluye, pues, se ha modificado la puntuación de su oferta en la resolución impugnada sobre la base de un error de transcripción, cuando en realidad se está efectuando una nueva valoración que difiere de la prevista en los pliegos.

### c) Improcedente remisión al Anexo XVIII.

La recurrente alega que el órgano de contratación considera, injustificadamente, que el Anexo XVIII -que debe aportarse con carácter previo a la firma del contrato según establece el ANEXO XVII-, es el que se ha de tener en cuenta para valorar el número de equipos cualificados respecto a los que los licitadores se comprometieron a realizar el mantenimiento correctivo por el fabricante de los equipos o por su SAT oficial.

Esgrime que “(...) presentó su oferta comprometiéndose a que el mantenimiento correctivo de los 231 equipos cualificados se llevaría a cabo por los fabricantes de los equipos o por su SAT oficial (Anexo XVI) y como Anexo XVIII aportó los 108 acuerdos de colaboración ya firmados para alguno de los equipos, manifestando simplemente en dicha declaración el número de equipos con los que ya se tenía acuerdo de colaboración firmado al momento de licitar y, en ningún caso, declarando que fuese el número total de equipos ofertados, ya que dicha información constaba expresamente en el Anexo XVI. La documentación prevista en el Anexo XVII y XVIII, es ampliable y subsanable hasta la firma del contrato (...)”.

Asimismo, añade que “(...) el Órgano de Contratación a la hora de computar el número de equipos cualificados de las ofertas de ASIME y AGENOR ha tenido en cuenta el número previsto en el Anexo XVI y no los realmente ofertados en el Anexo XVIII ya que si hubiera tenido en cuenta el porcentaje de equipos ofertados en la declaración responsable del Anexo XVIII de ASIME y AGENOR, así como los criterios establecidos para valorar dicho Anexo XVIII, su puntuación se hubiese visto seriamente afectada, dado que:

1. Número indeterminado de equipos ofertados: ASIME oferta un porcentaje de mantenimiento Correctivo de Equipos Cualificados de 3,39% sobre el número total de los equipos recogidos en el inventario (no sólo sobre los cualificados), lo que resulta un número indeterminado de equipos. Sin embargo, se le tuvo en cuenta el número de equipos incluido en su Anexo XVI (231 equipos).

2. AGENOR oferta un 97,84% de los equipos, pese a que cuando se desglosa, marca modelo, número de serie y fabricante comete errores.

(...)

Respecto de la oferta de AGENOR, si se hubiese tenido en cuenta el Anexo XVIII, perdería puntuación al ofertar equipos obsoletos y no cumplimentar de forma correcta la marca, modelo y número de serie de los equipos e insistimos que dicho análisis supone subjetivizar un criterio objetivo, lo que refuerza que la información válida a tener en cuenta es la del Anexo XVI”.

Concluye, pues, que en el Informe de Clasificación de ofertas -adjuntado a la resolución de adjudicación impugnada- se ha producido un error en las puntuaciones otorgadas en el criterio cuestionado, pues han sido calculadas en base al Anexo XVIII para la oferta de SERVEO y con arreglo al Anexo XVI para las ofertas de AGENOR y ASIME, lo que además de no proceder, evidentemente supone una clara discriminación entre los licitadores.

## **II. Alegaciones del órgano de contratación.**

Se opone a los argumentos de la recurrente anteriormente expuestos esgrimiendo, en síntesis, los siguientes:

1. En la valoración de las ofertas con arreglo al criterio “correctivo de cualificados” es preceptivo cumplimentar el Anexo XVIII conforme al PCAP. El Anexo XVIII presentado por SERVEO en el sobre 3 contenía, como declaración,



que de los 231 equipos cualificados del Anexo I del PPT, 108 son los mantenidos por el fabricante o su SAT, suponiendo estos un porcentaje sobre el total del 46,75%. Como quiera que, en la clasificación de ofertas realizada mediante informe de 13 de marzo de 2023, se otorgó a la oferta de SERVEO la puntuación máxima de 5 puntos contabilizando 231 equipos en lugar de 108, se cometió un error de transcripción ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente, sin necesidad de mayores razonamientos.

2. En el documento de clasificación de ofertas se tuvo en cuenta el número de equipos indicado en el Anexo XVIII presentado por cada licitador.

3. Los pliegos de esta contratación no han sido impugnados y fue aclarado su contenido en aquellos casos en que generaron confusión a los licitadores a la hora de formular sus ofertas.

### **III. Alegaciones de las entidades interesadas.**

ASIME, con carácter previo a su oposición al recurso por motivos de fondo, alega su inadmisión por considerar que SERVEO se pretende valer de forma interesada del recurso especial contra la adjudicación para sustentar nuevamente su discrepancia contra la resolución por la que se anuló la adjudicación a su favor de 26 de abril de 2023. En tal sentido, manifiesta que, si la recurrente estaba en desacuerdo con la inadmisión de su previo recurso potestativo de reposición, debió impugnar dicha inadmisión ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en lugar de utilizar fraudulentamente esta vía especial para atacar algo ya enjuiciado en reposición.

Subsidiariamente, se opone a los motivos de fondo del recurso y, en particular, respecto al primero de ellos esgrime que los pliegos son claros y taxativos al referirse al Anexo XVIII y no al XVI para su aplicación al criterio de adjudicación en liza.

Aduce (i) que SERVEO pretende que la mesa y el órgano de contratación ignoren el Anexo XVIII que era, según el PCAP, el que recogía la declaración específica sobre los equipos concretos a mantener por el fabricante del equipo o su SAT oficial (número de equipos, porcentaje sobre el total, marca, modelo, número de serie, código de etiqueta, identificador y fabricante); y (ii) que de seguirse la interpretación de la recurrente bastaría para obtener la puntuación en los criterios de adjudicación una declaración genérica de cumplir con todos ellos.

Sostiene que, conforme al Anexo XVIII, SERVEO solo tiene acuerdos de mantenimiento con fabricantes o sus SAT en 108 equipos y no 231 y que no ha existido un trato desigual entre licitadores puesto que todas las ofertas han sido valoradas teniendo en cuenta el Anexo XVIII. En tal sentido, manifiesta que *“A AGENOR se le atribuyó una puntuación de 4,89 puntos (Sobre 5) porque en el ANEXO XVIII declaró que mantendrían a través del SAT/FABRICANTE 226 equipos (listando cuáles en concreto); a mi mandante, ASIME, se nos atribuyó la máxima puntuación (5 puntos) porque en ese mismo ANEXO XVIII detallamos que mantendríamos a través del SAT/FABRICANTE 231 equipos cualificados (listando uno a uno modelo, marca y número de serie de cada uno de ellos. Por cierto, hágase ver a la recurrente que 231 equipos, sí constituyen el 3,39 % respecto a los 6.806 equipos en total”*.

Por su parte, AGENOR también se opone a este motivo del recurso, alegando con carácter previo su inadmisión por falta de legitimación al estar clasificada la oferta de la recurrente en tercer lugar y no aporta fundamentación alguna que tenga rigor para superar la puntuación de los dos licitadores cuyas ofertas van por delante de la suya.

Asimismo, se opone al fondo de la cuestión alegando que los pliegos son la ley del contrato y que, conforme a lo establecido en el apartado 7.4.1.7 del PCAP, el Anexo XVIII es el documento clave en el que todos los licitadores debían formalizar su oferta con respecto al criterio de adjudicación discutido, debiendo aportarse con carácter



previo a la firma del contrato los acuerdos suscritos con el fabricante o su SAT. Sostiene que no puede confundirse el hecho de que el Anexo XVI debiera incluirse en el sobre 3 con que dicho anexo sea el que deba tenerse en cuenta para valorar las ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación; todo lo cual queda reforzado, según expone, con las respuestas del órgano de contratación a las preguntas formuladas por varias empresas respecto al contenido de los pliegos.

Por último, aduce que las ofertas de ASIME y la suya propia en el criterio cuestionado han sido valoradas en el criterio “correctivo de cualificados” teniendo en cuenta el Anexo XVIII del PCAP.

### **SÉPTIMO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal sobre el motivo del recurso expuesto en el anterior fundamento de derecho.**

Con carácter previo al examen de fondo de la cuestión, hemos de pronunciarnos sobre los motivos de inadmisión esgrimidos por las entidades interesadas en sus escritos de alegaciones.

ASIME aduce inadmisión de esta vía especial por considerar que la recurrente debió continuar la vía judicial contencioso-administrativa frente a la inadmisión del recurso de reposición previo interpuesto ante el órgano de contratación contra la anulación de la adjudicación previamente realizada a su favor, en lugar de interponer ahora un recurso especial contra la nueva adjudicación reproduciendo argumentos ya esgrimidos en la reposición potestativa.

El motivo no puede prosperar. Sin prejuzgar la validez de los recursos y actuaciones administrativas previas al presente recurso especial, lo cierto es que SERVEO impugna ahora la nueva resolución de adjudicación del contrato de 28 de diciembre de 2023 -acto susceptible de recurso especial-, aun cuando parte de los argumentos que sustentan el recurso vengán a reforzar la validez de la anterior adjudicación realizada a su favor, posteriormente anulada por el órgano de contratación.

Asimismo, tampoco puede acogerse la alegación de AGENOR sobre inadmisión del recurso por falta de legitimación de la recurrente. Aun cuando la oferta de SERVEO se encuentra clasificada en tercer lugar, una eventual estimación de sus pretensiones principal o subsidiarias determinaría que estuviera en condiciones de obtener la adjudicación del contrato.

Hemos de abordar, pues, la pretensión principal del recurso que se centra en la valoración otorgada a las ofertas en el criterio de adjudicación de evaluación automática denominado “correctivo de cualificados”. En concreto, la cuestión a dilucidar es si, a los efectos de valorar las ofertas en este criterio, hay que atender a la declaración contenida en el Anexo XVI del PCAP -posición que defiende la recurrente- o en el Anexo XVIII del mismo -posición que defiende el órgano de contratación y las entidades interesadas-.

En el **Anexo XVI**, SERVEO declara que se compromete al mantenimiento correctivo por el fabricante o su SAT de 231 equipos cualificados. En el mismo Anexo, ASIME se compromete a 231 equipos cualificados y AGENOR a 226. Por su parte, en el **Anexo XVIII**, SERVEO declara que el número de equipos mantenidos por el fabricante o su SAT ofertado es 108, ASIME declara 231 equipos y AGENOR 226.

SERVEO sostiene que el único documento válido para valorar las ofertas con arreglo a los criterios de evaluación automática es el Anexo XVI que, además, según el PCAP, debía incluirse en el sobre 3; mientras que los Anexos XVII y XVIII debían aportarse, según afirma, con carácter previo a la firma del contrato. Asimismo, arguye que en el Anexo XVIII solo declaró 108 equipos con los que ya tenía acuerdo de colaboración en el momento de licitar, si bien esta documentación sobre los equipos era ampliable hasta la firma del contrato.



También esgrime desigualdad de trato porque su oferta es valorada en el criterio discutido conforme al Anexo XVIII, mientras que las de ASIME y AGENOR lo fueron conforme al Anexo XVI.

Pues bien, para la resolución de esta cuestión, resulta fundamental atender al tenor de los pliegos que rigen esta licitación y que constituyen ley entre las partes, al ser actos firmes y consentidos y no constar que hayan sido impugnados. Así las cosas, el apartado 7.4.1.7 del PCAP prevé para el criterio “correctivo de cualificados” que <<Tal como se indica en el PPT, el mantenimiento correctivo de dispositivos médicos cualificados del ANEXO I del PPT deberá ser realizado por el fabricante de los equipos o por su SAT en aquellos casos que la empresa contratista tenga acuerdo con el citado fabricante o con su SAT y así lo indique en su oferta técnica.

*En este criterio se valora el compromiso de la empresa licitadora de suscribir acuerdos con la empresa fabricante o con su SAT, conforme a la declaración responsable que se adjunta como ANEXO XVIII del PCAP.*

*Los acuerdos que se suscriban, que deberán aportarse con carácter previo a la firma del contrato, deberán reunir las características que se indican como ANEXO XVII del PCAP>>.*

La literalidad del pliego es clara y rotunda en cuanto menciona expresamente el Anexo XVIII. No permite albergar duda alguna sobre la valoración del criterio “correctivo de cualificados” atendiendo al mencionado Anexo. Cuestión distinta es que en la declaración responsable más general del Anexo XVI -que incluía extremos relativos a otros criterios de evaluación automática- se hiciese mención también al compromiso del número de equipos cuyo mantenimiento correctivo va a ser realizado por el fabricante o su SAT. Ante tales previsiones de los pliegos, lo procedente hubiese sido declarar en ambos anexos el mismo número de equipos -como hicieron ASIME y AGENOR- en lugar de indicar 231 equipos en el Anexo XVI y 108 en el Anexo XVIII como hizo la recurrente.

Por otro lado, la propia recurrente se contradice en su escrito de recurso al pretender sostener una interpretación inasumible del contenido del Anexo XVIII, contraria además al tenor de la cláusula transcrita del PCAP. Afirma que los Anexos XVII y XVIII tenían que aportarse con carácter previo a la firma del contrato, pero lo cierto es que SERVEO presentó el Anexo XVIII con su oferta y por ello es sabido que declaró 108 equipos. De ser cierta su afirmación, el contenido de ese anexo no se conocería aún, ni habría podido ser valorado en la licitación.

Y por último, tampoco puede acogerse ninguna desigualdad de trato con las otras dos licitadoras. ASIME y AGENOR declararon el mismo número de equipos en los Anexos XVI y XVIII, respectivamente; por lo que carece de sentido, la afirmación de SERVEO de que la oferta de aquellas fue valorada con arreglo al Anexo XVI. La valoración de las ofertas de las tres empresas en el criterio discutido se ha efectuado con arreglo al Anexo XVIII, cumpliendo lo dispuesto en el apartado 7.4.1.7 del PCAP.

Con base en las consideraciones realizadas, la valoración efectuada con arreglo al número de equipos indicado en el Anexo XVIII ha sido correcta, debiendo desestimarse este primer motivo del recurso y con ello la pretensión principal del mismo.

**OCTAVO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes respecto a las pretensiones subsidiarias del recurso: posibles errores en el informe técnico de valoración de las ofertas con arreglo a criterios sujetos a juicio de valor e incumplimiento del PPT por parte de AGENOR.**

#### **I. Alegaciones de la entidad recurrente.**

SERVEO esgrime los siguientes motivos:



1) Aspectos no valorados o minusvalorados en su oferta técnica y errores manifiestos en la suma de las puntuaciones del informe técnico.

Aduce que las puntuaciones no han sido realizadas en base a lo indicado en los pliegos y se centra, en especial, en el criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor denominado “*mantenimiento preventivo por fabricante o SAT de los equipos no cualificados*” ponderado con un máximo de 5 puntos, cuyo tenor es el siguiente:

*“Se valorará la Organización, gestión y desarrollo operativo del servicio de mantenimiento PREVENTIVO de equipos de anexo I no cualificados realizado mediante acuerdos de colaboración de servicio/suministro con fabricante o SAT oficial, definiendo equipos (tipo, marca, modelos) y empresa y existencia de preacuerdo y modos de mantenimiento.*

(...)

*Se valorará mediante comparación de las ofertas recibidas, clasificando cada una de las propuestas realizadas como muy buena, buena, adecuada y poco adecuada, asignándose la puntuación en función de las propuestas realizadas individualmente de forma proporcional directa con la puntuación de la mejor oferta:*

*- MUY BUENA: la oferta cumple las características técnicas de prestación del servicio solicitadas, con MEJORAS SIGNIFICATIVAS de las mismas para el subcriterio considerado.*

*Valoración hasta 100% de la puntuación del subcriterio.*

*- BUENA: la oferta cumple las características técnicas de prestación del servicio solicitadas, con ALGUNA MEJORA SIGNIFICATIVA de las mismas para el subcriterio considerado.*

*Valoración hasta 70 % de la puntuación del subcriterio.*

*- ADECUADA: La oferta cumple las características técnicas de prestación del servicio solicitadas y presenta ALGUNA MEJORA, AUNQUE NO SIGNIFICATIVA para el subcriterio considerado.*

*Valoración hasta 30 % de la puntuación del subcriterio.*

*- POCO ADECUADA: Las características técnicas de la oferta sólo cumplen las prescripciones técnicas solicitadas: 0 Puntos. (...)*

Sostiene que el informe técnico valora las ofertas en este criterio según el número de equipos ofertados, pero en ningún caso de forma proporcional y que, de haberse hecho de este modo, las puntuaciones serían las que especifica en su escrito de recurso.

Asimismo, la recurrente alega que hay errores manifiestos en la suma de las puntuaciones que han determinado que SERVEO haya obtenido 0,70 puntos menos de los que le correspondían y ASIME , 0,96 puntos adicionales de forma indebida; y tras una exposición comparativa de las puntuaciones asignadas en el informe técnico y de las, a su juicio, correctas, concluye que “*Al sumar todos los criterios evaluados por el Órgano de Contratación del procedimiento, incluyendo la oferta económica, los criterios cuantificables mediante aplicación de fórmulas y los criterios no automáticos, SERVEO obtiene una puntuación final de 22,39 puntos (...)*

*Por tanto, la puntuación total obtenida debiera ser la siguiente: **24,59 puntos.***

*Tal detrimento de puntuación para SERVEO supondría que en caso de evaluar los criterios la clasificación final quedaría en SEGUNDA POSICIÓN”.*

2) Incumplimiento del PPT por la oferta de AGENOR.

SERVEO alega que, en otra licitación del mismo órgano de contratación, AGENOR fue excluida por incumplimiento del PPT; pliego que, como el de esta licitación, exigía programar las intervenciones con una antelación mínima de 15 días, habiendo ofertado AGENOR con 10 días de antelación.



## **II. Alegaciones del órgano de contratación.**

1) Respecto a los errores en el informe técnico que hubiesen otorgado mayor puntuación a SERVEO, el órgano de contratación opone lo siguiente:

a) El PCAP define como método de valoración la comparación de las ofertas recibidas, clasificando cada una de las propuestas realizadas como muy buena, buena, adecuada y poco adecuada, asignándose la puntuación en función de las propuestas realizadas individualmente de forma proporcional directa con la puntuación de la mejor oferta. Esto es así porque el criterio de adjudicación "*Mantenimiento preventivo por fabricante o SAT de los no cualificados*" es un criterio sujeto a juicio de valor donde lo que se valora no es una cifra numérica, sino la organización, gestión y desarrollo operativo del servicio de mantenimiento preventivo de equipos del anexo I no cualificados realizado mediante acuerdos de colaboración de servicio/suministro con fabricante o SAT oficial. Además, el PCAP no indica que haya que otorgar a la mejor oferta la máxima puntuación, sino la valoración hasta el 100%, 70%, 30% y 0% de la puntuación del subcriterio, según se clasifique la propuesta como muy buena, buena, adecuada y poco adecuada.

b) Con relación a los errores en el sumatorio de puntos, se han detectado algunas diferencias entre lo indicado en la tabla resumen final del documento y la puntuación expresada en el texto del documento. Manifiesta que, con la corrección de los errores, la oferta de ASIME obtendría 18,59 puntos frente a 23,09 puntos de SERVEO. Ello determinaría una puntuación en el total de los criterios de 78,59 para ASIME y 78,23 para SERVEO.

2) Respecto a la exclusión de AGENOR por incumplimiento del PPT, opone que la comunicación mensual, con 10 días de antelación o cuando se determine por mutuo acuerdo y vía correo electrónico, de la planificación preventiva a las unidades asistenciales no es un incumplimiento de lo expresado en el PPT, sino una mejora de dicho pliego, ya que este solo contemplaba notificación anual a la unidad de electromedicina y programación con una antelación de 15 días acordada con los Servicios o Unidades Clínicas. No obliga a una notificación de la programación ya en firme a las Unidades Asistenciales.

## **III. Alegaciones de las entidades interesadas.**

ASIME opone los siguientes argumentos:

a) Respecto a los errores en el informe técnico, aduce que SERVEO pretende sustituir el criterio técnico del órgano evaluador por una valoración subjetiva e interesada de las ofertas. En tal sentido, manifiesta que la recurrente utiliza, como ejemplo, un subcriterio de adjudicación para concluir que se ha cometido error en la valoración, proponiendo un nuevo reparto de puntos en el que se atribuye 1,5 puntos adicionales considerando que su oferta es muy buena y reduciendo a 0,79 puntos la oferta de ASIME.

A su juicio, SERVEO realiza una nueva valoración parcial, injustificada, interesada y no motivada. La recurrente busca que en la valoración del criterio solo se tenga en cuenta el número de equipos objeto de mantenimiento por el SAT, pero no es eso lo que indica el pliego siendo otros los aspectos a valorar.

Por último, en cuanto a los errores materiales en la suma de puntuaciones, señala que los mismos no conllevan modificación alguna en la clasificación final de las ofertas.

b) Respecto a la exclusión de la oferta de AGENOR, se adhiere a los argumentos del recurso.

Por su parte, AGENOR se opone con los siguientes argumentos:



a) En cuanto a los errores del informe técnico, alega extemporaneidad de este motivo pues, conociendo la recurrente dicho informe desde el 9 de marzo de 2023, combate el mismo cuando su oferta queda relegada al tercer lugar.

Asimismo, argumenta que SERVEO, de forma interesada, rediseña la literalidad del criterio de adjudicación en cuestión valorando, única y exclusivamente, el número de equipos y automatizando la evaluación de las ofertas con arreglo a un criterio sujeto a juicio de valor. Añade que el informe técnico efectúa una aplicación respetuosa de la literalidad del criterio y de su forma de valoración.

b) En cuanto a la exclusión de su oferta, argumenta, en síntesis, que la redacción de la cláusula en los pliegos de las dos licitaciones no es la misma.

#### **NOVENO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal sobre las pretensiones subsidiarias del recurso.**

Con carácter previo, hemos de pronunciarnos sobre dos extremos puestos de manifiesto en los escritos de alegaciones de las entidades interesadas:

1) Adhesión de ASIME, en su escrito de alegaciones, al motivo del recurso sobre la exclusión de AGENOR por incumplimiento del PPT.

La citada adhesión no es admisible habida cuenta que el trámite de alegaciones se concibe legalmente para que los interesados muestren su oposición al escrito del recurso. Si se permitiera, a través de este trámite del procedimiento, la adhesión al recurso o a alguno de sus motivos, se estaría concediendo indirectamente a los interesados la posibilidad de impugnar, en muchos casos extemporáneamente, una decisión del poder adjudicador por una vía legal diferente a la del recurso -que es la única posible-.

2) Extemporaneidad del motivo sobre los supuestos errores del informe técnico de valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor.

AGENOR esgrime dicha extemporaneidad sobre la base de que la recurrente conocía este informe desde hacía tiempo y solo impugna la valoración efectuada en el mismo cuando el resultado de la licitación le ha sido desfavorable.

No puede acogerse esta alegación de inadmisión del motivo. SERVEO impugna una resolución de adjudicación por la que se culmina una licitación no exenta de vicisitudes -como ya se ha expuesto en esta resolución-. En el curso de esta licitación, se emitió el informe técnico ahora cuestionado y que ha servido de base a la adjudicación, por lo que asiste a la recurrente el derecho a impugnar la valoración efectuada en aquel informe si con ello pudiese obtener una resolución favorable a su pretensión que determinara la anulación de la nueva adjudicación y le situara en condiciones de obtener la misma.

Aclarados los extremos anteriores, procede abordar el examen de las pretensiones de fondo instadas con carácter subsidiario.

SERVEO aduce error en la valoración de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor y en el sumatorio de puntos del informe técnico. Considera que hay aspectos de su oferta que no han sido valorados o se han minusvalorado y utiliza, como ejemplo, el criterio sujeto a juicio de valor denominado “*mantenimiento preventivo por fabricante o SAT de los equipos no cualificados*” para concluir que el informe técnico ha valorado las ofertas en este criterio según el número de equipos ofertados, pero en ningún caso de forma proporcional -como



indica el PCAP- y que, de haberse hecho de este modo, las puntuaciones serían las que especifica en su escrito de recurso.

Para llegar a tal conclusión efectúa una valoración paralela a la realizada en el informe técnico, expresando en unas tablas las puntuaciones que, a su juicio, serían las correctas de haberse efectuado una evaluación de forma proporcional en el criterio antes señalado.

Pues bien, para dar respuesta a la cuestión suscitada hemos de partir de la naturaleza del criterio de adjudicación y de la valoración de las ofertas con arreglo al mismo donde rige el principio de discrecionalidad técnica. Si se examina el informe técnico, se observa que la valoración no se ha realizado solamente atendiendo al número de equipos, sino atendiendo a la organización y gestión del servicio de mantenimiento tal y como indicaba el PCAP para el mencionado criterio. Otra cuestión distinta es que la recurrente discrepe de la valoración de su oferta y proponga otra que, además, no justifica ni motiva adecuadamente. Asimismo, tampoco ha demostrado que el órgano técnico evaluador haya superado los límites de la discrecionalidad técnica.

En lo que se refiere al sumatorio de puntos del informe técnico, el órgano de contratación admite el error material padecido que pone de manifiesto la recurrente. No obstante, alega que la corrección del mismo no alteraría el resultado de la clasificación final de las proposiciones. Siendo ello así, la estimación parcial de este motivo no alteraría el orden de clasificación de las proposiciones, de modo que la de la recurrente seguiría situada en tercer lugar después de la de ASIME.

Por último, la desestimación del motivo anterior determina la pérdida de legitimación sobrevenida de la recurrente para impugnar la exclusión de AGENOR por incumplimiento del PPT, por cuanto la eventual estimación de este motivo ningún beneficio reportaría a SERVEO en orden a la adjudicación al hallarse clasificada su proposición en tercer lugar.

En cualquier caso, a mayor abundamiento, vistas las alegaciones del órgano de contratación y de la entidad interesada, tampoco queda acreditado dicho incumplimiento, siendo doctrina de este Tribunal que el incumplimiento ha de ser claro, expreso e indubitado y debe imposibilitar la ejecución adecuada de la prestación.

Con base en las consideraciones realizadas, el recurso debe ser desestimado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SERVEO SERVICIOS S.A.U.** contra la resolución del órgano de contratación, de 28 de diciembre de 2023, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de mantenimiento integral de dispositivos médicos de centros dependientes del Hospital Universitario Virgen Macarena pertenecientes al Servicio Andaluz de Salud”, así como contra otros actos dictados en la licitación convocada por el Hospital Universitario Virgen del Rocío, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expte. CONTR 2022 0000813671\_PA 190/2021).

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.



**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

